

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00010 00
DEMANDANTE: CLEOTILDE MENDOZA CACERES
DEMANDADO: LUIS FELIPE RANGEL PARADA
MINIMA

OBJETO DE DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por la señora CLEOTILDE MENDOZA CACERES a través de apoderado judicial, contra el señor LUIS FELIPE RANGEL PARADA, para resolver la excepción previa que no requieren práctica de pruebas, que propuso el extremo pasivo, medio que, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 101 adjetivo, debe ser resuelto previo a celebración de la audiencia inicial. Así mismo se hará el estudio de la alegada prescripción con el finde determinar si hay lugar a dictar sentencia anticipada al tenor del numeral 3 del canon 278 del CGP.

ANTECEDENTES

Se encuentra que la señora CLEOTILDE MENDOZA CACERES a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva contra el señor LUIS FELIPE RANGEL PARADA a fin de lograr la obligación contenida en al letra de cambio LC-2111753900 que según las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$5.000.000 de pesos y que se encuentra suscrito pro el ejecutado. Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios desde el 23 de Junio de 2017 hasta el 12 de marzo de 2020.

Esta unidad judicial por auto del 21 de abril de 2021 libró el mandamiento de pago deprecado y con posterioridad, el 28 de abril de 2021 la apóderada de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda solicitando el reconocimiento de los intereses corrientes causado y extendiendo los moratorios hasta que se haga el pago total de la obligación. Solicitud que fue aceptada por el juzgado mediante auto del 18 de marzo de 2022.

El extremo demandado por intermedio de apoderado judicial, legalmente constituido fue notificado el 25 de marzo de 2022 (pues el correo le fue enviado el 22/03/2022 a las 20:33 horas), conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, este mismo día presentó recurso de reposición contra el auto de 18 de marzo pasado proximo, del cual se surtió traslado mediante auto de fecha 29 de abril de 2022 y la parte demandante no hizo pronunciamiento al respecto.

Se procede a decidir sobre la prosperidad de las excepciones formuladas, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la

inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios¹.

Estos mecanismos de defensa están **encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales**, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

El artículo 100 de la legislación adjetiva dispuso que “*salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: (...)*”, enumerando 11 causales taxativas bajo las cuales se pueden formular.

Ha sostenido la jurisprudencia² que en los casos en que se propongan medios exceptivos contra el auto que libró el mandamiento de pago, no se debe exigir la ritualidad que el memorial que contiene el medio exceptivo este denominado como un recurso de reposición. Sin embargo, debe presentarse dentro del término legal oportuno estatuido para tal efecto.

En el caso de autos, se tiene que el demandado señor señor LUIS FELIPE RANGEL PARADA fue notificado conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020 del auto que libró el mandamiento de pago el día 25 de marzo de 2022, esto es 3 días después de haber recibido el correo electrónico (22/03/2022 a las 20:33 horas) y que por intermedio de apoderado judicial presentó memorial contentivo de la excepción del numeral 7° del canon 100 del CGP, es decir dentro del término del recurso de reposición, razón por la cual se procederá a realizar el estudio de fondo de la mismas.

Ahora bien, la parte recurrente afirma que el despacho dio a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, porque en su sentir, al ser un proceso de mínima cuantía no permitía la reforma de demanda al tenor del artículo 392 ibidem.

Al respecto vale la pena traer a colación el referido artículo 329 sustantivo que establece el trámite de los procesos verbales sumarios así:

“En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere.

No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.

Para la exhibición de los documentos que se solicite el juez librará oficio ordenando que le sean enviados en copia. Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.

En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza

¹ Tribunal Superior de Bogotá providencia del 27 de febrero de 2008, Magistrado Ponente: Rodolfo Arciniegas Cuadros.

² Sentencia del 24 de noviembre de 2016, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. STC17027-2016. Radicación nº 50001-22-14-000-2016-00373-01

y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”

Pues bien vale la pena recalcar que la prohibición del inciso final del referido artículo hace referencia a los procesos verbales sumarios, y que no hay prohibición expresa por el legislador para que en un proceso ejecutivo de mínima cuantía se pueda reformar la demanda.

No podría hacer la suscrita una interpretación restrictiva ni una aplicación analógica que restrinja el derecho de debido proceso de las parte, así las cosas se concluye que no tiene vocación de prosperidad la excepción previa propuesta y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Continuando con el segundo reproche planteado por la parte demandada, esto es que operó la prescripción de la acción cambiaria, tempranamente advierte la suscrita que en el presente caso no se configura la causal del numeral 3° del artículo 278 del CGP, para proferir sentencia anticipada, por los siguientes argumentos:

Que la señora CLEOTILDE MENDOZA CACERES a través de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva contra el señor LUIS FELIPE RANGEL PARADA a fin de lograr la obligación contenida en la letra de cambio LC-2111753900 que según las pretensiones de la demanda asciende a la suma de \$5.000.000 de pesos y que se encuentra suscrita por el ejecutado. Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios desde el 23 de junio de 2017 hasta el 12 de marzo de 2020.

Que esta unidad judicial por auto del 21 de abril de 2021 libró el mandamiento de pago deprecado y con posterioridad, el 28 de abril de 2021 la apoderada de la parte demandante presentó escrito de corrección de la demanda solicitando el reconocimiento de los intereses corrientes causado y extendiendo los moratorios hasta que se haga el pago total de la obligación. Solicitud que fue aceptada por el juzgado mediante auto del 18 de marzo de 2022.

El extremo demandado fue notificado conforme al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el día 25 de marzo de 2022 (pues el correo le fue enviado el 22/03/2022 a las 20:33 horas), este mismo día, es decir el 25, presentó recurso de reposición contra el auto de 18 de marzo pasado proximo, del cual se surtió traslado mediante auto de fecha 29 de abril de 2022 y la parte demandante no hizo pronunciamiento al respecto.

Ahora, cuando se ejerce la acción cambiaria, específicamente la derivada de una de a letra de cambio, el término prescriptivo es de 3 años contados a partir del día de su vencimiento según lo establece el artículo 789 del Código de Comercio

Para interrumpir la prescripción extintiva o liberatoria, a la luz del precepto 2539 del Código Civil, puede ocurrir de 2 maneras, natural o civil, siendo la primera (es decir la natural) con el simple reconocimiento de la obligación por el deudor ya sea expresa o tácitamente; y la segunda, es decir la civil por la demanda judicial.

Respecto a la interrupción civil, se recuerda que para que opere la misma, no solo deberá presentarse la demanda, sino que se hace indispensable que se lleve a cabo con los requisitos legales la notificación del auto admisorio de la misma pues antes de este acto no ha nacido la relación jurídico-procesal, que de conformidad al artículo 94 del Código General del Proceso, se dispone que *“siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.*

Ahora, con el fin de realizar el estudio de la interrupción de la prescripción civil, de tiene de la realidad expedencial que el título base de recaudo estipuló como fecha de exigibilidad el día **22 de junio de 2017**, y la fecha de presentación de la demanda sucedió

el día **07 de julio de 2020**, lo que en principio podría concluirse que habían transcurrido los 3 años para que operara la prescripción de la acción cambiaria.

Sin embargo, hay que tener en cuenta que de conformidad con el decreto 564 de 2020 se decretó la suspensión de los términos de prescripción de las leyes sustanciales, como es en el presente caso, desde el 16 de marzo de 2020, y que el conteo de los mismos se reanuda al día siguiente del cese de la suspensión de términos judiciales ordenada por el consejo superior de la Judicatura.

Que, para el **16 de marzo de 2020**, fecha a partir de la cual se suspendió el conteo de términos como lo es el de la prescripción, el plazo que restaba para cumplirse la misma era de 3 meses y 6 días.

Ahora, el Consejo Superior cesó la suspensión de términos judiciales desde el 30 de junio de 2020 es decir que se reanudaron términos desde el **1 de julio de la misma anualidad**.

Entonces reanudándose el plazo que le restaba a la parte ejecutante para que se cumpliera el término de la prescripción, a partir del 1 de julio de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto es el 7 de julio de 2020, se tiene que transcurrieron 6 días y a efectos de ir generando claridad, le quedarían solo 3 meses para cumplirse el término de prescripción.

Interrumpiendo así el término de la prescripción estatuido por el artículo 789 del Código de Comercio de 3 años contados a partir de la fecha de exigibilidad para ejercer la acción cambiaria, Además, observa la suscrita que en este caso SI se cumplió con la condición sine qua non, de que se lleve a cabo con los requisitos legales la notificación del auto admisorio del mandamiento de pago al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.

Pues se tiene que el mandamiento de pago se libró el día 21 de abril de 2021 publicado en el estado del 22 de abril de 2022 y cobró ejecutoria el día 27 de abril a las 6 de la tarde, es decir que tal como lo preceptúa el ya referido artículo 94 del Código General del Proceso, cumpliendo con la carga de la notificación del demandando dentro del año siguiente contado a partir del 28 de abril de 2021, sin embargo ésta se surtió el día 25 de marzo, pues fue notificado el 25 de marzo de 2022, es decir antes de haberse cumplido el término del año para que operase la interrupción de la prescripción del artículo 94 del CGP.

Vale la pena aclarar que el apoderado del extremo demandado pretende contabilizar el término de presentación de la demanda, cuando fue repartido por la oficina de reparto de Cúcuta, sin tener en cuenta que la demanda fue presentada en Bogotá, según acta de reparto de 7 de julio de 2020 correspondiéndole su conocimiento en principio el JUZGADO 053 PEQ. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA, demanda que fue rechazada por el mismo el 23 de octubre de 2020 y que a este Despacho solo fue remitida el 13 de enero de 2021. Entonces infiere la suscrita que mal hace el cálculo el profesional derecho al tener como fecha de presentación de la demanda cuando llego a esta unidad judicial, cuando la misma había sucedido desde el 7 de julio de 2020.

Corolario de lo anterior se concluye que, en este estado del proceso, no es viable alegar la prescripción como causal para dictar sentencia anticipada, y así se declarará en la parte resolutive de la presente providencia, haciendo claridad, que esto no implica que dentro del proceso se llegue a probar alguna excepción que pueda ser alegada por el extremo pasivo, situación que se definirá en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa formulada por la parte demandada, prevista en el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso, denominada “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de sentencia anticipada por no encontrar probada la prescripción de la acción cambiaria alegada por el extremo demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042a1b2bc21a6754692a13009ed269df078b0f38ff80ba035e603f062eb85c**

Documento generado en 13/06/2022 11:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00006-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00006-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, contra SANDRA MILENA ZUÑIGA RAMIREZ, identificada con C.C. 27.591.370, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que, en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora SANDRA MILENA ZUÑIGA RAMIREZ, identificada con C.C. 27.591.370, pagar a FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.836.069), por concepto de capital, representado en el pagaré anexo a la demanda; más por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 14 de agosto de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que

tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91da237dd11febfa05fad4f420254acefe82b0b8c382e9fb05a9aa0684603528**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00017-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00017-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia instaurada a través de apoderado judicial por MARTHA SUSANA NAVARRO PAEZ propietaria de la entidad denominada FENIX ALIADA INMOBILIARIA NIT 37.181.956-6, contra MARBY JULIETH SANTANDER DEVIA CCN°1.090.442.954, MARITZA CARRILLO GARCIA CCN°60.292.697 y YOLIMA DURAN RODRIGUEZ CCN°60.434.944; para decidir si se libra el auto admisorio de la misma.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó dentro del término legal la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar al devolución de la demanda, en razón a que estamos en un tramite virtual.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0044be8b9ea9a09b99331bdd0e90b75908d97f57f28db61e18e15f554b200d**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00020-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

VERBAL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO. 54-001-40-03-008-2022-00020-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia instaurada a través de apoderado judicial por JORGE RAMON PEREZ PEREZ CC N° 13.477.623, contra MATILDE TORRES RANGEL C.C N° 60.308.186; para decidir si se libra el auto admisorio de la misma.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó dentro del término legal la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar al devolución de la demanda, en razón a que estamos en un tramite virtual.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dea5db49e3bae42d7c1d6b244f82341d5c7c8bfb490f5d45584b73a6ce9c75d**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00022-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO SINGULAR. 54-001-40-03-008-2022-00022-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia instaurada a través de apoderado judicial por FINESA S.A., contra TRANSPORTES RISARALDA DEL NORTE S.A. NIT N°890.505.096 y ORLANDO ANTONIO ESPINEL C.C. 13.241.053; para decidir si se libra el auto admisorio de la misma.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó dentro del término legal la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar al devolución de la demanda, en razón a que estamos en un tramite virtual.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028488a9d655342e6d2f947ae0462592ec2411b6422b58a56503bd961958027b**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00026-00

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00026-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, trece (13) de junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Una vez subsanada, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva instaurada por EDUARDO MOGOLLÓN VARGAS, CCN°1.090.363.414, contra CONSORCIO VIVIENDAS SAN RAFAEL, NIT. 901209044-1, y para resolver sobre su admisión; a ello se procede previas las siguientes consideraciones:

Y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de avocar la presente demanda, si no se observara que este despacho no es competente debido al factor funcional, pues denótese que la parte demandante a través de apoderado judicial **está pretendiendo el pago de unas sumas de dinero que tienen su núcleo central en el contrato de prestación de servicios por concepto de honorarios profesionales como contador rubricado entre las parte en contienda**, siendo esto de los menesteres de los señores (a) Jueces Laborales de la ciudad.

La anterior, decisión tiene sustento legal en los preceptos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues su, artículo 2° determina las competencias generales de la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades **laboral** y de seguridad social, entre las que se encuentra la del numeral 6°, que establece: “6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.”

Por ello, en atención a la norma en comento, los trances que germinan de pagos de honorarios y remuneraciones por concepto del contrato de prestación de servicios, arropa las obligaciones que susciten por el incumplimiento del mencionado contrato, en razón a que hacen parte de la retribución de la gestión profesional ejecutada.

Así las cosas, bajo las premisas de la legislación laboral, es competente el Juez Laboral para conocer de los asuntos concernientes al pago de honorarios y remuneraciones, entre otros, del contrato de prestación de servicios, pues, itero, fue el legislador el que asignó la competencia a estos, y ha sido sostenida así por las Altas Cortes.

Para cementar la anterior motivación, se trae a colación pronunciamiento, sostenido, de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral,

donde en sentencia SL 2385-2018. Magistrado Ponente, doctor Jorge Luis Quiroz Alemán, de fecha 09 de mayo de 2018, precisó:

*“Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador no hizo distinción alguna en punto a que las controversias que surgen de las cláusulas penales o multas pactadas en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o “remuneraciones”, **por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.***

*“En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago “de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado”, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inexecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción “remuneraciones”, **que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.**”.* (Negrillas de este despacho).

Así mismo, la misma Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 47566 del 9 de mayo de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán, ha sido enfática al afirmar que es la jurisdicción laboral la llamada a resolver esos conflictos, pues tales pagos se derivan del mismo contrato:

*“(…) «En ese orden de ideas, la justicia ordinaria laboral no solo conoce de la solución de los De suerte que, es el juez laboral y no el civil, quien tiene la competencia para conocer de esta contienda; pues no sería práctico, lógico y menos eficiente, trasladarle al usuario de la justicia, la carga de acudir a dos jueces de distinta especialidad, para que le resuelvan un litigio que tiene como fuente una misma causa (el contrato de prestación de servicios); **máxime que, como se explicó, si el juez laboral es competente para conocer de los conflictos jurídicos que surgen en el reconocimiento y pago de los honorarios,** nada impide para que igualmente conozca y decida sobre las cláusulas en las que se estipula una sanción o multa que también hacen parte de las remuneraciones que consagra la norma procedimental (artículo 2.º, numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), pues estos conceptos están estrechamente ligados como un todo jurídico, lo cual se traduce en una mejor concentración y eficiencia de la administración de justicia, al permitir el texto normativo la unificación en una sola jurisdicción para el conocimiento y definición de dichas controversias, siendo este el cometido de tal regulación, con lo que se evita que se pueda escindir dicha jurisdicción.»*

Finalmente, recuérdese que, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, en providencia del 26 de marzo de 2004, bajo el radicado 21124, Magistrado Ponente, doctor Luis Javier Osorio López, narró, entre otras:

“Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral.

Así, pues, el juez laboral es competente para conocer de la existencia del contrato de trabajo o de una prestación de servicios personales de carácter privado.”

Por ello, no puede hacerse, ningún tipo de encumbración diferente a la esbozada por el Alto Tribunal, pues, el señor EDUARDO MOGOLLÓN VARGAS, rubricó un contrato de prestación de servicios por concepto de honorarios profesionales como contador, con la hoy demandada CONSORCIO VIVIENDAS SAN RAFAEL.

Así las cosas, queda claramente establecido que este despacho no es competente para conocer de estos asuntos por el factor funcional, por ende, se procederá a su rechazo, y a su vez se enviará a los Juzgados Laborales de la ciudad-reparto, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP, así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual a los Juzgados Laborales de la ciudad-reparto, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Oficiese.**

COPIESE Y NOTIFIQSE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70b6794d2d1e0f58d87c1b559c7c086d4461a5dd6477fcccfe50814bcaccac5**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00042-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00042-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia instaurada a través de apoderado judicial por COMERCIAL MEYER SAS NIT 901035980-2, contra ALVARO ALEXANDER QUINTERO MARQUEZ C.CN°1.093.758.623; para decidir si se libra el auto admisorio de la misma.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó dentro del término legal la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar al devolución de la demanda, en razón a que estamos en un tramite virtual.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50e657e615567c6676c6426e7095461cc9930e5648c60a61ed0374a8afcf4f9**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO- 54-001-40-03-008-2022-00117-00
CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que dentro del término legal la parte actora no subsanó la demanda, pasa al despacho de la señora juez para que ordene lo que estime pertinente.

Provea.

LA. SRIA.


YOLIMA PARADA DIAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2022-00117-00.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia instaurada a través de apoderado judicial por JOSE CAMILO SANCHEZ AVILA CC 4.251.741, contra ROSA ELENA GUTIERREZ PACHECO CC 1.090.390.472; para decidir si se libra el auto admisorio de la misma.

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que la parte actora no allegó dentro del término legal la subsanación de la demanda, así las cosas, con fundamento con artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar al devolución de la demanda, en razón a que estamos en un tramite virtual.

TERCERO: Archívese lo actuado. Déjese constancia.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6789acc7ba877662b7d799a5e10df31c9bbc51514da6883c264e662ff7ef2bd**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00276-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ROBERTO LABRADOR BARBOSA cc88206472

OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver la reposición interpuesto por el abogado de la entidad demandante, en contra del auto emitido el 11 de mayo de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Mediante proveído adiado 11 de mayo de 2022, esta unidad judicial resolvió librar el mandamiento de pago así:

PRIMERO: Ordenarle al demandado señor MIGUEL ROBERTO LABRADOR BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía 88206472, pagar al BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- SESENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$62.420.832,00), por concepto de la obligación contenida en el pagaré con código de barras 2N364968; más por sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 30 de marzo de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.

Auto que fue recurrido por el apoderado de la parte demandante, quien fundamentó su descontento con dicho auto *“toda vez que mediante el Auto **se capitalizaron los intereses corrientes** lo cual conlleva a una capitalización de intereses prohibida por la Ley”*; además que, *“la literalidad del título aportado con la demanda genera una obligación de quien suscribe dicho documento a favor del acreedor tal como quedó consignado en la parte inicial del contenido: “... declaro que debo y me obligo a pagar incondicional, solidaria e indivisiblemente en dinero en efectivo a la orden de EL BANCO DE OCCIDENTE (...)” y finalmente la firma de quien lo crea la cual ratifica el apoderado de la demandada quien indicó que la demandada suscribió con “su puño y letra al final del pagaré”*. (Negritas y resalte fuera texto original).

Se procede a decidir el recurso formulado, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad.

Se memora que el canon 318 adjetivo prevé que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, “(...) *a fin de que se revoquen o reformen*”, concretando así el objetivo que se persigue con este recurso. Prescribe además que *“deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito”*, esto es que le incumbe al recurrente hacer la respectiva fundamentación expresando las razones que lo determinan para interponer el recurso y por las cuales se considera que la providencia está errada y en consecuencia debe revocarse o reformarse.

En aplicación del principio de preclusión que rige la actividad procesal, deben interponerse dentro del término.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador son de dos clases: a) El error in indicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada; y b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

Ahora, vuelto sobre el tópico en cuestión, se tiene que el problema jurídico a resolver recae en determinar si, tal como lo afirma el apoderado de la parte recurrente, el despacho incurrió en yerro al librar el mandamiento de pago, por cuanto no se tuvo de presente lo petitionado y lo pactado entre la parte demandante y el demandado, respecto de las obligaciones adquiridas por el último.

Así mismo, es menester para este Despacho, dejar en claro que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, de acuerdo con el canon del artículo 619 del Código de Comercio.

Por ello, el principio de literalidad de los títulos valores, el cual en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia encierra lo siguiente: ***“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones ‘extracartulares’, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.*** (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral. Sentencia STL17302-2015 del 11 de diciembre de 2015. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas). (Negrillas y resalte fuera texto original).

Constatado lo anterior, infiere esta judicatura que por un lapsus calami, se incurrió en un error de lectura al momento de leerse las pretensiones de la demanda y los hechos de la misma, versus, lo reglado por las partes frente a las obligaciones números 60020013097 y 5406253986998056, que luego fueron contenidas en el pagaré objeto de ejecución con código de barras 2N364968, sustento del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago hoy cuestionado. Por consiguiente, este despacho procederá a reponer el párrafo segundo del numeral 1° del auto proferido el 11 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA-

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el párrafo segundo del numeral 1° del auto de 11 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia por las razones expuestas. En consecuencia, el auto mandamiento de pagó quedará así:

Ordenarle al demandado señor MIGUEL ROBERTO LABRADOR BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía 88206472, pagar al BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$58.563.199,00), por concepto de capital total adeudado del CRÉDITO LIBRANZA identificado como obligación número 60020013097, **contenida en el pagaré identificado con el código de barras 2N364968**; más por sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31 de marzo de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$564.255,00), intereses corrientes causados desde el día 10 de marzo de 2022 hasta el día 30 de marzo de 2022 liquidados a una tasa de 16.07% E. A. derivados del CRÉDITO LIBRANZA identificado en la obligación número 60020013097, contenida en el pagaré identificado con el código de barras 2N364968.
- TRES MILLONES ONCE MIL TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.011.038,00), por concepto de capital total adeudado del CRÉDITO INTERNACIONAL PESOS identificado como obligación N°5406253986998056, contenida en el pagaré identificado con el código de barras 2N364968; más por sus intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 31 de marzo de 2022, hasta cuando se cancele lo adeudado.
- DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$282.340,00) liquidados a una tasa de interés variable de acuerdo a utilidades derivadas del CRÉDITO INTERNACIONAL PESOS identificado como obligación 5406253986998056, contenida en el pagaré identificado con el código de barras 2N364968.

SEGUNDO: Déjese incólume el resto de la providencia de fecha 11 de mayo de 2022.

TERCERO: Para efectos de notificación se deberá tener en cuenta este auto; así, como el auto de fecha 11 de mayo de 2022.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a122ad85ce5564c85ba21da4640c63837117b76c599a252886ebff82c33a5b0**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**JUZGADO COMITENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA (S) DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
N°680014003004-2022-00095-00**

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00398-00
DEMANDANTE: HUGO HEREDIA ESCALANTE CC. 5.449.680
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RONDON DUQUE CC. 91.471.916

Se encuentra al despacho el presente despacho comisorio remitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para decidir sobre su admisión.

Una vez realizado el estudio del mismo, sería del caso auxiliar al juzgado comitente dentro del proceso ejecutivo mínima cuantía N°680014003004-2022-00095-00, si no se observara que esta unidad judicial no es competente para el asunto, en razón al factor territorial, pues nótese que la comisión está consagrada para llevar a cabo diligencia de secuestro del 50% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°260-82331, de propiedad del demandado Luis Alberto Rondón Duque, el cual se encuentra ubicado en la AVENIDA 13 N°F-7 – MANZANA F LOTE # 7 **URB. SAN FERNANDO del municipio de LOS PATIOS** (N/S), y de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del CGP, en armonía con el artículo 6 ibidem, iterum, no somos competentes para el efecto; por ende, se ordena la remisión virtual, de manera inmediata, de este comisorio al Juzgado Civil Municipal de Los Patios de Norte de Santander-reparto- para que proceda con lo de sus funciones; así mismo, póngase en conocimiento de esta situación al Juzgado comitente, para lo de su cargo. **Oficiése en tal sentido a los implicados, remitiéndose la integridad de este comisorio, incluyéndose copia de este proveído.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27034452ac294024ca0d165b5855d7267e6d57aebba9f291910159c18aeee2e**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00400-00
DEMANDANTE: ASESORIA INMOBILIARIA SANTANDER S.A.
DEMANDADOS: MARTIN FRANCISCO SANDOVAL cc 13.477.895
JAHAINA JANETH GUTIERREZ cc 60.373480

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir sobre la admisión de la misma; y sería del caso proferir el correspondiente auto mandamiento de pago, si no se observara que no se allegó el certificado de existencia y representación legal para efectos de establecer si la doctora ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS, funge como representante legal de la entidad demandante; o en su defecto establecer si es imperante que allegue escrito contentivo de poder para el efecto.

Así mismo, se hace imperante que en cumplimiento al numeral 10° del artículo 82 del CGP se aporte el correo electrónico donde la empresa demandante recibirá notificaciones personales.

Así las cosas, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de tener a la abogada ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS, para que actúe en representación de la parte demandante, en razón a lo motivado.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en

la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25744814817f502ad740058ad4135aeb87bb947b0ffbf8a3030beca3bd91795**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN - GARANTIA MOBILIARIA
POR PAGO DIRECTO**

Radicado: # 54001-40-03-008-2022-00402-00

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO, presentada por el BANCO FINANDINA SAS BIC, contra la señora ASTRID MARIBEL TRIVINO SANCHEZ cc 52851018, para resolver sobre su admisibilidad.

Y sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en providencia AC4471-2021 de fecha 28 de septiembre de 2021, con Radicación N°11001-02-03-000-2021-01427-00, resolvió el conflicto de competencia que surgió entre el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de **Bogotá** y el Catorce Civil Municipal de **Cartagena**, atinente al conocimiento de «ejecución de garantía mobiliaria por pago directo (solicitud aprehensión y posterior entrega artículo 60 parágrafo)» interpuesta por RCI Colombia Compañía de Financiamiento contra Vanessa Barrios Pava. Y resolvió declarar que el conocimiento de la acción en referencia deberá continuar por cuenta del Juzgado Octavo Civil Municipal de oralidad de Bogotá D.C.

En razón a lo siguiente: “*«[...]ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado» (CSJ AC408–2020, 12 feb. Rad 2020-00306).*” (Negrillas fuera texto original).

Ahora, es imperante, dejar registrado que a pesar de que, en el contrato de prenda sin tenencia, más exactamente en la cláusula cuarta se dispuso: “**CUARTA: LUGAR DE PERMANENCIA EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección TAMARINDO CLUB CASA M27 DE CUCUTA (sic)...**”-ver 1er recuadro inferior; y que en el ítem notificación y domicilio de la parte demandada, se dispuso que la deudora está ubicada en TAMARINDO CLUB CASA M27 Y CALLE 0N 0W 25 BR PAISANDU en **Cúcuta – SIC-** (ver 2do recuadro inferior); lo cierto es, que dicho yerro no debe perpetuarse por parte de esta unidad judicial, ya que dicha dirección ocupa al municipio de Villa del Rosario y no de Cúcuta; por ende, para todos los efectos, se debe tener como municipio y domicilio de la parte deudora, Villa del Rosario Norte de Santander, que es, a donde pertenece dicha dirección, y es donde esta domiciliada la parte demandada.

CUARTA - LUGAR DE PERMANENCIA: EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección TAMARINDO CLUB CASA M27 de CÚCUTA (Norte de Santander), sin perjuicio de que pueda utilizarse en el territorio nacional. **PARÁGRAFO:** Para cambiar el lugar de permanencia de EL BIEN o para que este pueda salir del país, EL(LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá solicitar autorización previa y expresa de EL ACREEDOR GARANTIZADO, so pena de declarar extinguido el plazo de la(s) obligación(es) garantizadas a través del presente contrato.

DEUDOR: ASTRID MARIBEL TRIVINO SANCHEZ: En TAMARINDO CLUB CASA M27 y CALLE 0N 0W 25 BR PAISANDU en Cúcuta Norte de Sder. Correo electrónico: ASTRIDSANCHEZ.79@HOTMAIL.COM.

Teniendo claro lo anterior, es decir, que la deudora esta domiciliada en el municipio de Villa del Rosario (N/S), podémosos continuar afirmado que el bien mueble objeto de prenda sin tenencia de placa WFG629 (pago directo) está registrado en la secretaría de tránsito y transporte de Girón Santander, según se desprende de la tarjeta de propiedad del rodante (ver folios 17 a 18 archivo 002 OneDrive); además, el rodante está ubicado en Villa del Rosario (N/S), como se indicó en el párrafo anterior; es decir, que después de todo lo expresado, queda más que sentado que este despacho no es competente para conocer de estas diligencias, por ende, se procederá a rechazar la misma y se remitirá vía correo electrónico al Juzgado Civil Municipal de Villa del Rosario (N/S) para lo de su competencia.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual a los Juzgados Civiles Municipales de Villa del Rosario (N/S), dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Oficiese.**

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627ae14ff59211008f03585e8c4794924d0acefc46a1cd2aff04eeab65664434**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00403-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: WILSON LEON PIEDRAHITA cc88.245.715

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor WILSON LEON PIEDRAHITA cc88.245.715, a pagar al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto la siguientes obligaciones dinerarias:

RESPECTO DEL PAGARÉ M026300110234006979600424827:

- SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$61.202.173,00), por concepto de saldo del capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré anexo; más por sus intereses moratorios a la tasa 15,748% E.A., causados a partir del 24 de mayo de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$2.707.225,00), por concepto de intereses de plazo, desde el 29 de diciembre de 2021, hasta el 29 de abril de 2022.

RESPECTO DEL PAGARÉ MO26300105187606975000320505:

- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$4.662.928,54), por concepto de capital del importe legal de la obligación contenida en el pagaré anexo; más por sus intereses moratorios a la tasa permitida por la SUPRFINENCIERA, causados a partir del 20 de mayo de 2022, hasta cuando se cancele la totalidad de la obligación.
- DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$253.079,00), por concepto de intereses de plazo, desde el 19 de septiembre de 2021, hasta el 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado según el certificado de tradición en la AVENIDA 20 # 27-101 CONJUNTO CERRADO ALMENDRA BARRIO SANTANDER UNIDAD RESIDENCIAL 8-B de esta ciudad, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N°260-318504, de propiedad de WILSON LEON PIEDRAHITA cc88.245.715. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto, de conformidad con el artículo 111 del C.G.P.**

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, como apoderada judicial demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto ley 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505dd1b922c3a6961101989c0858e5599fbc167c56db25bf03d2420dbe3a12d3**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00404-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADA: DIANA MARIA RIVERA ANAYA cc1.090.441.075

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle a la señora DIANA MARIA RIVERA ANAYA cc1.090.441.075886, pagar a BANCOLOMBIA S.A NIT 890.903.938-8 dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$30.493.769,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación antes referida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de mayo de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- \$1.221.939,00, por concepto de capital de las cuotas 5 causadas y no pagadas desde la cuota del 10 de enero de 2022, hasta la cuota del 10 de mayo de 2022.

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	10/01/2022	\$ 235.103
2	10/02/2022	\$ 239.657
3	10/03/2022	\$ 244.298
4	10/04/2022	\$ 249.029
5	10/05/2022	\$ 253.852
VALOR TOTAL		\$ 1.221.939

- Más por los intereses moratorios sobre las 5 cuotas causadas y no pagadas, antes referidas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de

conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas.

- \$2.639.200,00, por concepto de intereses de plazo, sobre las 5 cuotas en mora, en las fechas establecidas en la demanda, y como se aprecia cuadro inferior:

NÚMERO	FECHA DE PAGO CAUSADOS DESDE:	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	11/12/2021 HASTA 10/01/2022	\$ 537.124
2	11/01/2022 HASTA 10/02/2022	\$ 532.571
3	11/02/2022 HASTA 10/03/2022	\$ 527.930
4	11/03/2022 HASTA 10/04/2022	\$ 523.199
5	11/04/2022 HASTA 10/05/2022	\$ 518.376
	VALOR TOTAL	\$ 2.639.200

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos del mandato judicial conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7b70f3f8f7dcca4fe982545b90bdecddd53572311308c57aaf7cf5ff180ad**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00405-00
SOLICITANTES: EDGAR ORLANDO, YENNY CAROLINA, ARLON ALEXIS
JESUS CIPRIANO DUARTE SOTO
ACREEDOR: JUAN JOSÉ YAÑEZ GARCÍA
CAUSANTE: EDGAR ORLANDO DUARTE PEÑA (QEPD)

Se encuentra al despacho la presente demanda, para decidir si se apertura la presente acción sucesoral; y sería del caso proceder en tal sentido, si no se observara que existen ciertas falencias las cuales deberán ser subsanadas por la parte actora, las cuales son:

Deberán dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, en el sentido que deberá indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar los interesados para efectos de recibir notificaciones personales; pues nótese que en el ítem notificaciones solo se aportó la dirección del abogado demandante, la cual, se registra, además, como propia de sus prohijados, trasgrediendo así la norma en cita.

Aunado a lo anterior, obsérvese que el apoderado de la parte actora expresa que, se desconoce el lugar de residencia de los demandados FRANKLIN ERNESTO DUARTE SOTO y REISON DALLAN DUARTE SOTO; peor no manifestó que trámite procesal deberá efectuarse para efectos de la notificación de los mismos (artículo 293 del CGP), pues es suya la carga pertinente.

Así mismo, es necesario que el profesional del derecho que actúa en causa como acreedor del causante, informe al despacho si las entidades EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y la CLÍNICA MEDICO QUIRÚRGICA S.A., han efectuado algún pago o abono respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja; modificada en Segunda Instancia por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Lo anterior, con el fin de establecer a ciencia cierta, si existe sumas de dinero liquidas, o si por el contrario estamos ante una mera expectativa de ejecución de sentencia.

Finalmente, en atención a que el abogado JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA es parte dentro de esta acción, en su calidad de acreedor del causante, y a su vez se le confirió poder para actuar en representación de algunos de los herederos del causante; el despacho exhorta a dichos coherederos para que procedan a conferir poder para que sean representados por otro profesional del derecho, si así lo desean; lo anterior, en razón a que el literal e) del artículo 34 de la Ley 1123 del 2007, es muy claro al establecer que es improcedente asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, **a quienes tengan intereses contrapuestos**, y acá estamos en presencia de dichas causales, pues el profesional del derecho no puede ser parte (acreedor), y a su vez representar a la "contraparte" (herederos del causante); por ello, deberán proceder de conformidad, so pena de rechazar la presente acción.

Así las cosas, procederemos a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en el término de ley, so pena de rechazo, lo anterior, con apego al artículo 90 del CGP.

Advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado JUAN JOSE YAÑEZ GARCIA, como apoderado judicial de los señores EDGAR ORLANDO DUARTE SOTO, YENNY CAROLINA DUARTE SOTO, MARLON ALEXIS DUARTE SOTO y JESUS CIPRIANO DUARTE SOTO, en razón a lo motivado.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08fc3d132fb80f0efd8a9472dc9aeb96cc5aab19b54fa00e6bac066685a55f2f**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00406-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT890903938-8
DEMANDADO: JULIO CESAR GUTIÉRREZ URUETA cc5.097.233

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir sobre si se libra el auto mandamiento de pago solicitado; y sería del caso proceder a ello, si no se observara que a pesar que la profesional del derecho manifestó que aportó pagaré con su respectivo endoso, lo cierto es, que al realizarse la revisión del mismo, no se evidencia que se haya efectuado endoso para efectos de representar los intereses de la entidad bancaria demandante, por ende, deberá aportar el referido endoso, o en su defecto poder para actuar dentro de esta acción (artículo 74 del CGP, armonía con el numeral 1° del artículo 84 ibidem, y el artículo 658 del Código de Comercio).

En consecuencia, el despacho en la parte resolutive de éste auto procederá a inadmitir la presente demanda virtual para que sea subsanada conforme lo motivado; lo anterior, en armonía con el numeral 6° del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de tener a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94acf3d6d3ae51f832fe92a29f38912bad9e1321d524b6254c36a166bbe60d2f**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00412-00
DEMANDANTE: JOSE HUMBERTO JAIMES AYALA, cc 13.173.841
DEMANDADOS: DANIEL MAURICIO LINDARTE ROJAS, cc 2.009.289
MARTHA MILENA ANAYA SANCHEZ cc 37.397.608

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, propuesta a través de apoderada judicial, para decidir si se procede a librar el mandamiento de pago solicitado; y a ello debiera emanar, si no se observara que:

La profesional del derecho demandante deberá dar cumplimiento a lo esbozado por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020, en el sentido que deberá allegar la cadena de correos electrónicos surtida por parte de su poderdante para conferirle poder especial para actuar e iniciar la presente acción judicial, o en su defecto, deberá realizar presentación personal ante notario, lo anterior en armonía con el artículo 74 del C.G.P.

Además, de lo anterior, tampoco dio cumplimiento a lo consagrado en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, es decir, no aportó el correo electrónico de la codemandada señora MARTHA MILENA ANAYA SANCHEZ, o en su defecto proceder de conformidad con el parágrafo primero de la norma en cita.

Así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer personería jurídica a la abogada MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc7d0371a404287d3243db56ed8596155d130e7b417f34a4192c06f424e75c3**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



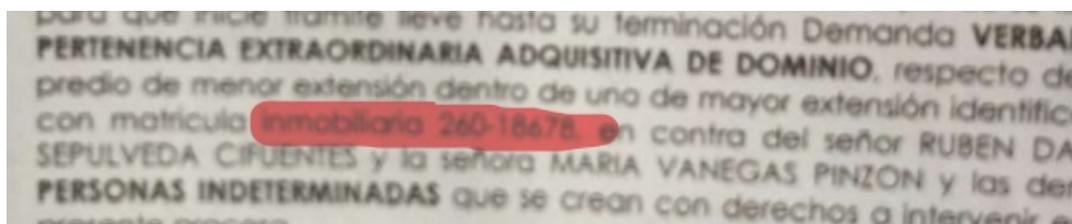
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00413-00
DEMANDANTE: JOSE REYNALDO CORDERO SUAREZ cc 88.310.548
DEMANDADA: MARIA VANEGAS PINZÓN cc403.888

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir sobre la admisión de la misma; y sería del caso proferir el correspondiente auto admisorio de demanda, si no se observara que el poder conferido al apoderado judicial no es suficiente al tenor del artículo 74 del CGP; pues nótese que el aportado con la demanda virtual fue conferido para el trámite de un proceso de usucapión respecto del predio con folio de matrícula inmobiliaria número **260-18678**; y si observamos el escrito de demanda, podemos constatar que la misma se impetró para adquirir la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio con folio de matrícula inmobiliaria número **260-137398**, es decir, estamos hablando de dos predios diferentes, por ende, deberá declararse la inadmisión de la demanda, para que sea subsanada de conformidad, esto es, aportando poder para el efecto, como reza el numeral 1° del artículo 84 del CGP.



Así las cosas, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de tener al abogado JESÚS DAVID RODRÍGUEZ GARCÍA, para que actúe en representación de la parte demandante, en razón a lo motivado.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b8b35aaff2b98904f425d8a73f8da96686605fa9be94ef221b101e5042bba2**
Documento generado en 13/06/2022 02:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00414-00
DEMANDANTE: FENIX ALIADA INMOBILIARIA NIT 37.181.956-6
DEMANDADOS: MARITZA CARRILLO GARCIA, cc 60.292.697
YOLIMA DURAN RODRIGUEZ, cc 60.434.944
MARBY JULIETH SANTANDER DEVIA, cc 1.090.442.954

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que, reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En lo que refiere a la pretensión segunda por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, observándose que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso vivienda y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Civil, la sanción no puede ser superior a dos (2) cánones de arrendamiento, en consecuencia, se librándose mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de \$2.837.356,00, y no por la cuantía solicitada. La misma suerte correrá lo atinente a lo solicitado respecto de las sumas de dinero por concepto de servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, pues no existe dentro del plenario ningún documento que cumpla los presupuestos del artículo 422 del CGP, por ende, no se accederá a ellos.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a las demandadas señoras MARITZA CARRILLO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía número 60.292.697, YOLIMA DURAN RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Número 60.434.944 y MARBY JULIETH SANTANDER DEVIA, identificado con cédula de ciudadanía Número 1.090.442.954, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto pagar a FENIX ALIADA INMOBILIARIA NIT 37.181.956-6, las siguientes obligaciones dinerarias:

- DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO DOS PESOS MCTE (\$12'768.102,00), por concepto de cánones de arrendamiento que

corresponden a los meses agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2021, y enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2022, por un valor de \$1'418.678,00.

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.837.356,00,), por concepto de clausula penal, en razón a lo motivado.

Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por concepto de **cánones de arrendamiento**, hasta que se realice el pago total de los mismos, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo artículo 431 del CGP, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fd942a5a0c16973605c7f6beca3d2b9ffcd730fc2e46c808a5d5cb9f8b884b**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00415-00
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO: JHONATHAN BAYONA MONTAGUT cc1094574059

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al señor JHONATHAN BAYONA MONTAGUT cc1094574059, pagar a BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5 dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto la siguiente obligación dineraria:

- TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$3.137.441,00), por concepto de capital de la obligación, respecto del pagaré anexo a la demanda.
- UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.591.543,00), por concepto de intereses corrientes, causados desde el 17 de mayo del 2016 hasta el 10 de mayo del 2021.
- Más por los intereses moratorios sobre la suma de \$3.137.441,00, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 11 de mayo de 2021, hasta cuando se cancele lo adeudado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34b89b3ddda1b05934a6dd47eb1995560b73b37b380b9e8e50ba70ec9d02c34**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00417-00
DEMANDANTE: EURO REPRESENTACIONES
DEMANDADO: DONAMARIS RAMIREZ-PARIS LOBO, cc 13461904

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, propuesta a través de apoderado judicial, para decidir si se procede a librar el mandamiento de pago solicitado; y a ello debiera emanar, si no se observara que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto ley 806 del 2020, debe enviarse simultáneamente al extremo pasivo la demanda y sus anexos, y en el evento de desconocer el canal digital, dicha carga se acreditará con el envío físico de los mismos a través de correo certificado; la anterior precisión toda vez que el abogado demandante no solicitó la práctica de medidas cautelares, a pesar de relacionar en el ítem de anexos que si aportó escrito para el efecto, lo cual no aconteció.

Por ende, en atención al inciso final del artículo 624 del CGP que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887; deberá el abogado demandante dar cumplimiento a la norma referida en el párrafo anterior, pues, es claro que la presente demanda se impetró en fecha 25 de mayo de 2022, es decir, en vigencia del Decreto Ley 806 de 2020; y la norma del 624 del CGP, es clara, al indicar: “... *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.*”, y como a la fecha no se ha efectuado ningún pronunciamiento por parte del Legislador primario, es por lo que, deberá proceder de conformidad.

Finalmente, a pesar que en el hecho 7° de la demanda el profesional del derecho narra que, “*La factura electrónica Cambiaría FVC- 9 de fecha 12 de marzo de 2022, reúne los requisitos exigidos por el artículo 775 del Código de Comercio y fue enviada directamente al correo electrónico del demandado scarletfernandez078@gmail.com, quien la aceptó*”; lo cierto es, que dentro del plenario virtual no se aprecia evidencia o un elemento material probatorio que confirme dicha remisión de la factura al beneficiario / obligado, como lo exige la norma, por ello, deberá subsanar dicha situación.

Así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al abogado MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b349dad750970843e11967a509012c73abde11d72d3aabcb2ad917050744c6e7**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00414-00
DEMANDANTE: PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S.
NIT901.208.241-1
DEMANDADOS: CARLOS HUMBERTO LINARES RODRIGUEZ,
C.C. 17.267.698
ROSA HELENA BELTRAN MARTINEZ, C.C. N° 51.998.464

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, para decidir si se libra orden de pago, y como quiera que, reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

En lo que refiere a la pretensión primera b), por concepto de cláusula penal por incumplimiento del contrato de arrendamiento, observándose que estamos ante la presencia de un contrato de arrendamiento de uso vivienda y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1601 del Código Civil, la sanción no puede ser superior a dos (2) cánones de arrendamiento, en consecuencia, se librándose mandamiento de pago respecto de la cláusula penal por la cuantía de \$2.000.000,00, y no por la cuantía solicitada. La misma suerte correrá lo atinente a lo solicitado respecto de las sumas de dinero por concepto de servicios públicos que se causen en el proceso a cargo de los demandados, pues no existe dentro del plenario ningún documento que cumpla los presupuestos del artículo 422 del CGP, por ende, no se accederá a ellos.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarles a los señores CARLOS HUMBERTO LINARES RODRIGUEZ, identificado con C.C. 17.267.698 y ROSA HELENA BELTRAN MARTINEZ, identificada con C.C. N° 51.998.464, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto pagar a PITA IBIZA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S., identificada bajo el NIT 901.208.241-1, las siguientes obligaciones dinerarias:

- CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$5.350.000.00), por concepto de cánones de arrendamiento que corresponden a

los meses de diciembre de 2021, a razón de \$ 350.000.00, más por los cánones de enero a mayo de 2022, a razón de \$1.000.00,00, cada uno.

- DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000,00), por concepto de clausula penal, en razón a lo motivado.
- Más por las sumas de dinero que en lo sucesivo se cause a cargo de la parte demandada por concepto de **cánones de arrendamiento**, hasta que se realice el pago total de los mismos, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo artículo 431 del CGP, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerciten el derecho de defensa.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JOSE LUIS ROJAS FIGUEROA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530bd12e2af484ad5e806f9f7ce32fc2c3e1245e31b400b21914d486da0f13fc**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00420-00
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A.
DEMANDADO: FREDY ANIBAL GARCIA MANZANO CC 88141269

Se encuentra al Despacho la presente demanda de la referencia, para resolver lo pertinente, a ello se procede, previas las siguientes consideraciones.

Observo como titular del despacho que el mandamiento de pago solicitado, ha sido motivado bajo los presupuestos de unos hechos y pretensiones dirigidas contra el pagaré número 655474678 (recuadro inferior); sin embargo, al realizar el estudio de los anexos aportados con la demanda, tenemos que el pagaré registra como número de identificación 455937200 (recuadro inferior 2); es decir, estamos ante la presencia de dos pagarés completamente diferentes, del aportado con la demanda y, el que se pretende ejecutar; siendo incompatible con lo narrado en la demanda, y trasgrediendo así los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP._

HECHOS:

RESPECTO DEL PAGARE No.655474678

PRIMERO: la parte demandada **FREDY ANIBAL GARCIA MANZANO**, en las condiciones anotadas se constituyó en deudora del BANCO DE BOGOTA S.A. y otorgó el pagaré n°655474678 para garantizar una normalización de crédito 455937200 adeudando la suma *cuarenta y dos millones veintidós mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con 00/100 m/cte (\$42.022.455,00)*, importe total de lo adeudado de la obligación contenida en el pagaré que anexo.

Pagaré No. **455937200**
\$ **42.022.455.00**

Yo (nosotros) **FREDY ANIBAL GARCIA MANZANO**, mayor de edad domiciliado en CUCUTA, identificado con Cédula de Ciudad con número **88.141.269** de la ciudad de OCANA, me(nos) obligo(amos) a pagar, el día **CINCO**

Por consiguiente, no queda más camino que en la parte resolutive de este auto que abstenerme de librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto, el anterior error, no puede ser subsanado con la inadmisión de la demanda, ya que, con la subsanación se estarían alterando la totalidad de la demanda respecto de los hechos y pretensiones de esta, lo cual, no conllevaría a una subsanación, sino por el contrario a una actuación procesal la cual no puede ser impulsada por el despacho; por ello, la abstención es el camino prolijo y legal para que el apoderado judicial de la parte actora proceda a establecer que aconteció en la misma; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, por lo precisado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte actora, puesto que la demanda se presentó de forma electrónica.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fafbe65545fbdd880e50ea245e2257951eef5a055063cb83bab2f3ec01983dd1**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00421-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO CENTRO INTERNACIONAL LECS.
NIT 807001933- 9
DEMANDADA: RAQUEL RUEDA PRADA cc 60.309.142

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, propuesta a través de apoderada judicial, para decidir si se procede a librar el mandamiento de pago solicitado; y a ello debiera emanar, si no se observara que:

El profesional del derecho demandante a pesar de manifestar que aportó la resolución N°0290 de 2021 expedida por la alcaldía de Cúcuta, para efectos de dar cumplimiento a lo normado en la ley 675 de 2001, lo cierto es, que, al realizarse la revisión de la demanda virtual y sus anexos, no se evidencia que haya aportado dicha resolución, así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado judicial demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

Juez

Firmado Por:

**Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95060d6645336374bcc96987dcb776c415d21595c4292e57326414fb90ba35eb**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00422-00
DEMANDANTE: CAROLINA ROCIO VIDAL OSTOS CC 22.476.648
ANGELA ESTEFANI VIDAL OSTOS CC 1.090.414.055
DEMANDADA: BBVA SEGUROS VIDA COLOMBIA
BANCO BBVA

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir sobre la admisión de la misma. Y sería del caso proferir el correspondiente auto admisorio de la demanda, si no se observara que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero en las pretensiones de la demanda, por ende, la profesional del derecho debió dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 206 del CGP, en armonía con el numeral 7° del artículo 82 del CGP.

De otra parte, la profesional del derecho manifiesta que actúa como apoderada judicial de las señoras CAROLINA ROCIO VIDAL OSTOS y ANGELA ESTEFANI VIDAL OSTOS, observándose en el poder arrimado que hace falta la nota de presentación personal de la señora CAROLINA ROCIO VIDAL OSTOS, por lo que se requiere a la abogada para que proceda a su presentación, en consecuencia, el despacho en la parte resolutive de éste auto procederá a inadmitir la presente demanda virtual para que sea subsanada conforme lo motivado; lo anterior, en armonía con el numeral 6° del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase a la abogada SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO, como apoderada judicial de la señora ANGELA ESTEFANI VIDAL OSTOS, en los términos del poder otorgado.

CUARTO: Abstenernos de reconocer a la abogada SONIA PATRICIA DURAN AVENDAÑO, como apoderada judicial de la señora CAROLINA ROCIO VIDAL OSTOS, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39fd288600411e9e833b5e9bd5f82adac7deb92bae93768080f340a15d10fea2**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00426-00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. NIT 830114921-1
DEMANDADA: CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
NIT. 807008301-6

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir sobre si se libra el auto mandamiento de pago solicitado; y sería del caso proceder a ello, si no se observara que la profesional del derecho en las pretensiones de la demanda solicita la ejecución de la misma factura BCBT17002529, por dos sumas de dinero diferentes; de igual manera, en los hechos de la demanda, también narra lo concerniente a la misma factura por duplicado; es decir, se trasgrede lo rezado en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP, en el sentido que lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad. (ver recuadro inferior).

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relatados, se solicita al Señor Juez librar mandamiento de pago en contra de la demandada y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

PRIMERA: La suma de de \$1.041.969 por concepto de Factura BCBT17002529 expedida el 21 de marzo de 2022 exigible desde el 21 de marzo de 2022..

SEGUNDA: La suma de de \$4.979.796 por concepto de Factura BCBT17002529 expedida el 2 de abril de 2022 exigible desde el 2 de abril de 2022..

En consecuencia, el despacho procederá en la parte resolutive de éste auto procederá a inadmitir la presente demanda virtual para que la apoderada judicial proceda a dilucidar el yerro acá presentado; lo anterior, en armonía con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase personería a la abogada ANDREA GAMBA JIMÉNEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Se le advierte a la abogada que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007,

en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **595713659c2491c4f84e23a131e79ec9f22737dcde947614c244988fc97ffe3c**
Documento generado en 13/06/2022 02:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2022-00427-00
DEMANDANTE: CAJA DE COOPERATIVA PETROLERA-COOPETROL
NIT860.013.743-0
DEMANDADO: HENRY PABON MALDONADO 88.218.155

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, para decidir sobre la admisión de la misma; y sería del caso proferir el correspondiente auto mandamiento de pago, si no se observara que el escrito contentivo de poder no cumple, ni con lo reglado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, fecha en la cual se presentó la demanda ante la oficina judicial, es decir, no se allegó la cadena de correos donde el poderdante da fe, de conferir poder al profesional del derecho; como, tampoco, cumple las exigencias del Código General del Proceso (vigente desde su promulgación), en lo que atañe al artículo 74 inciso segundo; el cual reza que, en los poderes especiales para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; esto es, no contiene nota de presentación personal.

Así las cosas, la demanda se debe declarar inadmisibile, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, advirtiéndose que el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional de este juzgado jcivm8@cendoj.ramajudicial.gov.co so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de tener al abogado WILMER ALBERTO MARTINEZ ORTIZ, para que actúe en representación de la parte demandante, en razón a lo motivado.

CUARTO: Se le advierte al abogado que las comunicaciones que allegue a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tenga reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007,

en concordancia con los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO
Juez

Firmado Por:

Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 008 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8290de51b11aafed0cff48ea60146f75b94f5d87b9ff4dd5cf31660d8db765a**

Documento generado en 13/06/2022 02:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>